

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2016-01315-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8
PARTE DEMANDADA: YORMAN FERNEY PAEZ ALVAREZ CC: 88.274.257
JUAN DE JESUS PAEZ ORTEGA C.C. 13.218.999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el Representante Legal Judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0d8532ca73157726b5a867053d1802f777f6988e3c54bf7aad67a7d2692e**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb95c06e6b7f431b56e68b349ca72c5193a83f6579cb83ea884f96a84054e6b**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00150-00
PARTE DEMANDANTE: MIRIAM MARIA EPALZA C.C.: 37.365.706
PARTE DEMANDADA: YANETH PIMIENTA SUAREZ C.C. 60.399.265
MARIA MAGDALENA LEÓN RAMIREZ C.C. 28.131.332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se encuentra pendiente en el presente asunto **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero del auto proferido el 26 de junio de 2019, por lo que se reitera tal disposición.

De otro lado, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce85f384802c5d6154670ce9c3e2fa3abc5957e16e31e328deb373fe6d50511**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00150-00
PARTE DEMANDANTE: MIRIAM MARIA EPALZA C.C.: 37.365.706
PARTE DEMANDADA: YANETH PIMIENTA SUAREZ C.C. 60.399.265
MARIA MAGDALENA LEÓN RAMIREZ C.C. 28.131.332

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo a lo solicitado por el extremo demandante, se ordena **REITERAR** las comunicaciones surtidas en las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y dirigidas a las entidades financieras, para los fines pertinentes.

Adjuntar los autos proferidos el 25 de febrero de 2020 y 14 de julio de 2021 y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b0ca0a9fcaa6a2a1fbb086d9713fe31d8275a74c43a6e68d86acdb3a868baf**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:49 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la última liquidación del crédito aprobada data del 10 de febrero de 2021, se ordena **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal que les corresponde, allegándola actualizada.

Se reitera, **LIQUIDAR** las costas procesales conforme se dispuso en el numeral tercero de del auto del 20 de enero de 2020.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que realice la conversión de los depósitos judiciales y el traslado del asunto a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc0dd8a7008b75bd0ff081a61f3d0e7c1d98491e47e9eb55e63b80266723077**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada.

Igualmente, se ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que informe el trámite dado al oficio No. 5599 del 20 de noviembre de 2019 dirigido al pagador de Tejar Santa Teresa.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Ismael Carreño López identificado con CC No. 91.427.112, en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU- CORP BANCA Colombia S.A, BANCO SUDAMERIS. **COMUNICAR** a las entidades que sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$ 2.000.000.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que informe el trámite dado al oficio No. 5599 del 20 de noviembre de 2019, dirigido al pagador de Tejar Santa Teresa.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7154d2976adf349b1d267776763c3e61fb7bd4ea0804f11e7918752910f3e89e**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00488-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009752-8
PARTE DEMANDADA: JHON EDINSON RODRIGUEZ REYES C.C. 1.090.369.277

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada en representación de la pasiva contestó la demanda dentro del término otorgado, sin proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jhon Edinson Rodríguez Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.369.277, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 460.870.83. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648347935042d551fa7dbd1b085059513df7a10f8d3307b911f4efef50662aa5

Documento generado en 28/07/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00499-00-00
PATE DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2
PARTE DEMANDADA: BERNARDO ANDRES PINTO PEREZ CC: 1.090.526.531
BERNARDO PINTO MONTERO CC: 88.234.291

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Dentro de las actuaciones surtidas por la parte demandante, se aprecian documentales aportadas a través de las cuales pretende se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, se advierte que.

Mediante proveído del 28 de abril del 2022 se dio por notificado el demandado Bernardo Andrés Pinto Pérez, sin que dentro del término dispuesto, contestara la demanda ni propusiera medios exceptivos.

Igualmente, se requirió a la parte demandante para que surtiera la notificación del demandado Bernardo Pinto Montero, sin que a la fecha se hubiere allegado documentales que acrediten la realización efectiva del acto procesal.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago del demandado Bernardo Pinto Montero, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

De otro lado, se ordena DESGLOSAR el memorial obrante a folio 009 del expediente digital, por no corresponder al proceso de la referencia, y en

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00499-00-00
PATE DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2
PARTE DEMANDADA: BERNARDO ANDRES PINTO PEREZ CC: 1.090.526.531
BERNARDO PINTO MONTERO CC: 88.234.291

consecuencia, se dispone REMITIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, para que obre dentro del proceso 2021-00412.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2b859d343a1e73d0d125ae560b47720963c95b3f1f0c271c1f21bcf3c2de23**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00499-00-00
PATE DEMANDANTESOCIEDAD COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901035980-2
PARTE DEMANDADA: BERNARDO ANDRES PINTO PEREZ CC: 1.090.526.531
BERNARDO PINTO MONTERO CC: 88.234.291

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 6 de agosto de 2022, se reitera **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8336845e65bd2f7db405e14c23d0675d0a12b228b45257f3d4f86d0d2f8a34df

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, a ello se accederá por ajustarse a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Respecto al derecho de petición presentado por la parte demandada, se advierte que, tal actuación no resulta procedente para solicitar cuestiones relacionadas con el proceso judicial, pues el extremo cuenta con los trámites estipulados por la ley procesal para el efecto. No obstante, se ordenará se le entreguen los dineros que se encuentren consignados en favor de esta causa y los que en lo sucesivo se depositen, por manifestación expresa del demandante y atendiendo a que la obligación se encuentra cancelada conforme se indicó en el párrafo anterior.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandada los dineros que se encuentren consignados en favor de esta causa y los que en lo sucesivo se depositen.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df28bf68d82fa2e6aa291eef090cb39a681b2563b51c39ed5924585e275f925**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que las diligencias de notificación realizadas en la dirección física y electrónica aportadas en la demanda, resultaron infructuosas.

En ese orden, por resultar procedente conforme los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, se procede a **DECRETAR** el emplazamiento del demandado Oscar Julio Angarita García, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.140.509.

EFFECTUAR la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término dispuesto, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por la Cámara de Comercio y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12b677f4704cfeab89c8c7d35d82d95cfc6d2fff21960e9f4ade1b1ef2f2df8**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:57 AM

¹ Folios 022 y 024 del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes del apoderado judicial de la parte demandante a través de los cuales pretende se tenga por surtida la diligencia de notificación de la pasiva.

Teniendo en cuenta dichos escritos, se aprecia que el reporte resumido de la empresa Telepostal Express Ltda., arroja que la notificación remitida al correo electrónico de la demandada fue rebotada, por lo que se **requiere** a la parte actora para que adelante las acciones pertinentes a efectos de materializar la notificación de la pasiva a la dirección física aportada con el escrito de la demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947867e20a4c9d339c857c2abefd553567651a1b3c967de88532c2ef855070db

Documento generado en 28/07/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido 17 de septiembre de 2021, se reitera **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed95d87bb7209820be34a0ceb422e5727ee6ef0c52bb2a821473ec91df1da074**

Documento generado en 28/07/2023 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

De la revisión del expediente, se aprecia que se encuentran acreditadas las siguientes actuaciones:

- i) El demandado Edgar Armando Salamanca Fandino se notificó de la demanda conforme lo establecido en los artículos 291¹ y 292² del Código General del Proceso³; dentro del término concedido no presentó contestación ni propuso medios exceptivos.
- ii) El 14 de junio de 2022 se surtió la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP al demandado Walter Salamanca Sánchez⁴, sin embargo, las diligencias efectuadas respecto a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, resultaron infructuosas.
- iii) La parte demandante presentó memorial en el que comunicó nueva dirección electrónica de Salamanca Sánchez.

En ese orden, se agrega al expediente el correo electrónico señalado por el extremo actor, y se ordenar **REQUERIR** para que en el término de 30 días, acredite la práctica del acto procesal de notificación a la pasiva pendiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 009 y 010 del expediente digital.

² Folio 017 del expediente digital.

³ En adelante CGP.

⁴ Folios 011 y 012 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687daf94d8f2cece09cb8e8661743c08cdec2ed051dafaa32f3bca4f86623e72**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En cumplimiento del control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General de Proceso y en aplicación del canon 286 ibídem, se procede a **CORREGIR** los numerales primero y cuarto del auto proferido el 29 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posean EDGAR ARMANDO SALAMANCA FANDINO, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 19.444.144 y WALTER SALAMANCA SANCHEZ, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.232.590.136, en las entidades financieras mencionadas en el memorial petitorio. Limítese la medida a la suma a la suma de (\$30.000.000)

(...)

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado WALTER SALAMANCA SANCHEZ, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 1.232.590.136, identificado con la placa TDR01F MODELO 2022 MARCA BAJAJ inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios.”.

En lo demás, la providencia queda incólume.

De otro lado, se reitera **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas decretadas, teniendo en cuenta lo decidido en el presente proveído.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a las correspondientes entidades que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2021-00742-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOW S.A. identificado con Nit. 900.378.212-2
PARTE DEMANDADA: EDGAR ARMANDO SALAMANCA FANDINO C.C.: 19.444.144 y WALTER SALAMANCASANCHEZ C.C.: 1.232.590.136

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44312e681f9f23122212b9a473b50197171fa5a9939426016d19b7ec0bf59158**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso. En consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para realizar audiencia y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes intervinientes. En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: PROGRAMAR para el día **16 de agosto de 2023 a las 09:00 a.m.**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. REMITIR el link a todas las partes intervinientes en el presente asunto, para su celebración de manera virtual.

Se advierte a las partes intervinientes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; **asimismo deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P.**

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

• **PARTE DEMANDANTE:**

- Escritura pública No. 3279 del 30 de mayo de 2014 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139090.

• **PARTE DEMANDADA:**

- Cuatro recibos de pago de intereses.
- Interrogatorio a la parte demandante -Nancy Beltrán Triana.
- Testimonios de Franklin Alberto Beltrán Unibio y Yeison Alexis Beltrán Unibio quienes deberán ser convocados a la audiencia por conducto de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0447d65c059c4051a2d2647173d33da514f929fcf5fd67c4030338096e2fff4**

Documento generado en 28/07/2023 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisado el plenario, se aprecia que la demandada fue notificada del presente asunto el 25 de abril de los cursantes, conforme las previsiones dispuestas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda dentro del término otorgado para el efecto.

En virtud de lo anterior, se procede a **CORRER TRASLADO** al ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a HENRY TORRES BEDOYA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81726716999e83e2fc0eeebdaaf1899c13f7b929bcc0cd3d8ca281fd1e3ee321**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00003-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1
PARTE DEMANDADA: ALEJANDRA AREVALO ALVAREZ CC: 1.093.784.138
LEONEL MAURICIO ACEVEDO ROJAS CC: 1.090.481.781

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 29 de marzo de 2023¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de6fe48712b37a0d7dd851dc05c6cc2e85b44e42189b58ee460bd4465804995**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 038 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 2 de diciembre de 2022¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9efd301729c7979f83114d05a4f614bdd1e48528a8dc75cd937dba41335306**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 019 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00016-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION NIT: 900.206.146-7
PARTE DEMANDADA: DEIVI FERNEY GRISALES LABARCA C.C.: 1.093.745.736
CARLOS EDUARDO MANTILLA LABARCA C.C.: 1.010.012.213

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecia memorial a través del cual se aporta la notificación de que trata el artículo 292 del CGP enviada a Deivi Ferney Grisales Labarca, sin que se observe la citación preceptuada en el artículo 291 del CGP; por lo que resulta necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el documento que se echa de menos, o en su defecto, proceda a rehacer el trámite teniendo en cuenta el orden previsto en las normas propias para el efecto.

Sin menoscabo de lo anterior, del estudio de la comunicación remitida bajo los preceptos de que trata el artículo 292 del CGP, nótese que la misiva señaló erradamente la dirección electrónica del correo electrónico de esta Unidad Judicial, por lo que deberá tener en cuenta esta precisión al momento de practicar el acto procesal.

Igualmente, se advierte que no se encuentra acreditado el trámite de notificación al demandado Carlos Eduardo Mantilla Labarca. Así las cosas, se ordena **REQUERIR** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar a la pasiva, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d892ac36ad902a6d568ae079058d31a20b934f888e27ab21a6ac267effce4f3c**

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Jeyson Gerardo Ortiz Mejía, por la empresa de mensajería @-entrega-Servientrega., que data del 6 de junio de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jeyson Gerardo Ortiz Mejía identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.487.309, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000. **LIQUIDAR**.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las resultados de las medidas cautelares allegadas por las entidades financieras¹, para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

¹ Folios 4-22 del cuaderno de medidas cautelares.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697d145f3c50ef9f2bb5d714fe3ed015e6d8ba5e0a470bcf403c0a350a8a73d1**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00032-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S.
PARTE DEMANDADA: BRAHIAM JOHAN SAAVEDRA CASTRILLON
MARIA YESENIA RAMIREZ LIZARAZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta las documentales que dan cuenta de las diligencias de notificación de la pasiva, se ordena tener por notificada a María Yesenia Ramírez Lizarazo, bajo los preceptos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Revisadas las diligencias aportadas por el apoderado Judicial de la parte activa mediante el cual pretende dar cuenta de la notificación surtida al demandado Brahiam Johan Saavedra Castrillón de conformidad con lo establecido en los artículos 291 Código General del Proceso, se advierten las que no permiten validar el trámite surtido: *i)* Se señaló desatinadamente que “(...) la notificación personal se entenderá realizada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)”, advertencia que se encuentra dentro de las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 son individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las actuaciones. *ii)* Se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, las misivas señalan “de 7:300 a.m. a 12:30 m y de 1:30 a 4:30 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021. *iii)* Las documentales aportadas a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias se remitieron a una dirección diferente de la aportada con el escrito de la demanda.

Razones por las que no se validan las diligencias de notificación allegadas al trámite. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la ejecutante para que rehaga la actuación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto y para que efectúe las diligencias de notificación a la dirección aportada en la demanda, conforme lo exige los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2444d2d438330e4a53916a57f5ed2fcd9dbdca98a269e85faf88a359da925f0**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00033-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901035980-2
PARTE DEMANDADA: JAIR ALBEIRO SANTIAGO JIMENEZ CC: 1.093.766.645
ZULEIMA JIMENEZ ALVAREZ CC: 60.365.580

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se tiene que el apoderado de la parte activa, allegó memoriales¹, con los que pretende hacer efectiva la notificación personal de la pasiva, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que las comunicaciones fueron remitidas a los correos electrónicos santiagoojair1908@gmail.com y zuleymajimenez316@gmail.com.

Previo a revisar y validar la actuación señalada, se ordena **REQUERIR** para que proceda a cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31af89680e9b1aafe387fc13811a809e79da550103a9b793c47b5ae944d3e643

Documento generado en 28/07/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 009-010 del expediente digital

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00042-00
PARTE DEMANDANTE: HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL C.C.: 1.093.782.530
PARTE DEMANDADA: JHON JAIRO GAAMAÑO GOEZ C.C. 1.090.372.427 Y JESUS ALBERTO GAAMAÑO GOEZ
C.C. 1.090.455.965

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se procede a **DESIGNAR** a HILDA MARÍA BURGOS DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1093751800 y TP No. 353288 en calidad de curadora ad-litem de Jhon Jairo Gaamaño Goetz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.372.427 y de Jesús Alberto Gaamaño Goetz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.965.

COMUNICAR lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4340859305931020a42be85b9de22aa5347db28537a04c29f5615a99eeae2fe7**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las diligencias tendientes a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias que invalidan el trámite surtido:

- i) Se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.
- ii) Se señaló la dirección “*Mz G Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya*”, siendo que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.
- iii) Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta la previsión de comparecencia al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Lo anterior, atendiendo a la ritualidad que exige el acto procesal en la práctica de la norma en cita, comoquiera que la emergencia sanitaria que ordenó el aislamiento social obligatorio que se alude en el escrito ya fue levantada y este Despacho Judicial presta el servicio de administración de justicia de manera presencial. Circunstancia que habilita el proceso determinado en la normatividad vigente.

Razones por las que no se validan las diligencias de notificación allegadas al trámite. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada, con el lleno de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, atendiendo además lo aquí señalado.

En conocimiento del extremo activo las respuestas otorgadas por las entidades financieras¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 007 al 024 del cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b64c229f035cc48570ac0110d9f96526ec899bbcb73b7b5c2098c9da4489dab**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las diligencias tendientes a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias que invalidan el trámite surtido:

- i) Se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.
- ii) Se señaló la dirección “Mz G Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya”, siendo que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.
- iii) Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta la previsión de comparecencia al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Lo anterior, atendiendo a la ritualidad que exige el acto procesal en la práctica de la norma en cita, comoquiera que la emergencia sanitaria que ordenó el aislamiento social obligatorio que se alude en el escrito ya fue levantada y este Despacho Judicial presta el servicio de administración de justicia de manera presencial. Circunstancia que habilita el procedimiento determinado en la normatividad vigente.

Razones por las que no se validan las diligencias de notificación allegadas al trámite. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada, con el lleno de los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, atendiendo además lo aquí señalado.

En conocimiento del extremo activo las respuestas otorgadas por las entidades financieras¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 006 al 021 del cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b4a0b57792e78f3e45cc7080571d1fbd273c3eb058adfb2f3071cc7c7caa0a**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designada en representación de la pasiva contestó la demanda dentro del término otorgado, sin proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jeisson Avendaño Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.921.054, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 80.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c1b6df52621d37e53e99160304e231f5a5bc2eeff7def07f4465ae5acba1a5**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Johnnier Cardona Osorio, por la empresa de mensajería Certimail, que data del 24 de agosto de 2022.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Johnnier Cardona Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.212.477, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendario 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 117.600. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacf37c27d3b0d9ee9591e51c91e228dd32e0fb2e6bd2430e6d7cae255838faf**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 10 de febrero de 2022, se reitera **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da658316605de61ece0ff387262b3f1d08dd81e06c34ff9a9b54377c981aaa**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente memorial presentado por el extremo demandante a través del cual indicó nueva dirección física de notificación personal de Alfonso Caicedo Caicedo. Así mismo, las documentales aportadas que acreditan las diligencias de enteramiento del demandado, practicadas el 17 de abril y el 11 de mayo de los cursantes, con el lleno de las exigencias dispuestas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

Igualmente, incorpórese en el diligenciamiento escritos presentados por la parte demandada el 25 de mayo de la anualidad, contentivos en *i)* contestación de la demanda (sin proposición de excepciones de mérito) y, *ii)* formulación de excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, por haberse propuesto excepción previa dentro del término dispuesto por el artículo 100 del CGP y encontrarse allí enunciada -Numeral 5- se dispone **DAR** aplicación al trámite señalado en el numeral 1 del precepto 101 de la misma codificación, en concordancia con el canon 110 ibidem, para que la parte demandante se pronuncie sobre aquella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De otro lado, previo a reconocer personería jurídica a MOISÉS DAVID LAGUADO GARCÍA en representación de la pasiva, se ordena **REQUERIR** para que aporte prueba de haberse conferido el poder mediante mensaje de datos conforme lo permite la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar el respectivo soporte, o, en su defecto, adjuntar el mandato con su presentación personal conforme lo exige el artículo 74 del CGP. Adicionalmente, deberá presentar certificación que acredite su vinculación como Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd74ac5e3714478f1528b0cd8d95580265ad77644fa02858d088250d59bc9afa**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. En atención a que la petición cumple lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

CUARTO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presenten durante el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01066fe8deb5bc31a890628d398114d5c30fc1f39c5f52cbef00be0385639f**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00135-00
PARTE DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON C.C. 27.7.48.422
PARTE DEMANDADA: CIRO CRUZ MANRIQUE C.C. 13.248.175

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se procede a **DESIGNAR** a ASTRID LICETH ÁLVAREZ RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1090499224 y TP No. 351788 en calidad de curadora ad-litem de Ciro Cruz Manrique identificado con C.C. No. 13.248.175.

COMUNICAR lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8defce9ba1da3a58be98dafb3cdaedcbe8c12dbd1d1d9daf40102ebae232eb49**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 315512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 21 No. 29B-99 Manzana E Conjunto Residencial Los Arrayanes ciudad Rodeo Apto 102 Torre 3 B de Cúcuta, propiedad del demandado Yorhan Leonel Beltrán Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090494233, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia de secuestro decretado mediante proveído del 22 de abril de 2022. **Comunicar** el despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0847ae6a01157c042ee958cfb8b9a680db7511aab5a783634902a04e90d682**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Yorhan Leonel Beltrán Montes, por la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., que data del 1 de septiembre de 2022.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Yorhan Leonel Beltrán Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090494233, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.169.200. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73f3b09455236c26e1ed6ffdd6db02f05d5dadd0dadf9278123d2d01ba088a**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 315463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 21 N° 29B-99 Manzana E II Etapa Apartamento N° 201 Torre 3ª Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad Rodeo de Cúcuta, propiedad del demandado Luis Ramiro Díaz García identificado con cédula de ciudadanía No. 1090439560, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia de secuestro decretado mediante proveído del 22 de abril de 2022. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b811b1303439d88b02eb518482875a8b1f7a491a279c28ee585995905118f59d**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Luis Ramiro Díaz García, por la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., que data del 25 de mayo de 2022.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Luis Ramiro Díaz García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090439560, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.135.688. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e7450141bff573dd573ff5d9a043e6bfa5f4bf1d07ba8645a470f8ce4b2a46**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00234
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8
PARTE DEMANDADA: JOSE DAVID JAIMES SALCEDO CC: 1093773377
ANA DE JESUS SALCEDO QUINTANA CC: 60337119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d60e962f0fab2140fb164692087e4cd6076ce1f625ee47d6e52de95a20b65**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00234
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8
PARTE DEMANDADA: JOSE DAVID JAIMES SALCEDO CC: 1093773377
ANA DE JESUS SALCEDO QUINTANA CC: 60337119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo a que lo solicitado por el extremo demandante reúne las exigencias establecidas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

DECRETAR el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandada Ana de Jesús Salcedo Quintana identificada con cédula de ciudadanía No. 60337119, dentro del proceso bajo el radicado 2018-01213, que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. **COMUNICAR** lo aquí decidido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c20073383067ea7eb285cd15ec4679e9a33976de6fda1a3770dc76f8d5ad2d

Documento generado en 28/07/2023 11:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 26 de mayo de 2022, se reitera **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ce07da48c8ee486c300dcb344effc44f91ac869f777953a676e9eb19be00b6**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las diligencias tendientes a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias que invalidan el trámite surtido:

- i) Se indicó a Manzana G6 Lote 11 I Etapa de Atalaya, En este punto, para los fines pertinentes, valga precisar que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya
- ii) Se señaló desatinadamente “(...) correo electrónico del juzgado j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”, advirtiendo que actualmente el juzgado de conocimiento es esta Unidad Judicial y su correo electrónico es j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- iii) No se advirtió a la demandada que debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la notificación en su lugar de destino, como tácitamente lo prevé el artículo 291 del CGP.

Razones por las que no se validan las diligencias de notificación allegadas al trámite. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la ejecutante para que rehaga la actuación teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0d34fce5a9936635884d0c6e13111eea8b17226c7d80e18bf4aa29d468d5d**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Agréguese al diligenciamiento, las documentales allegadas¹ por el apoderado del extremo activo que dan cuenta de la notificación surtida a la demandada Claudia Milena Suarez Herrera, conforme lo exige el artículo 291 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En tal sentido, se ordena **REQUERIR** para que proceda a acreditar las diligencias de notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 *ibídem*, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02de7c5abeaeacf47ddefd79ef8008fdd1f01b25022cf9e1040bdb8f3c2d**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 004 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 315921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 121 N° 29B-99 Manzana E II Etapa Apartamento N° 503 Torre 6B Conjunto Residencial Los Arrayanes Ciudad Rodeo de Cúcuta, propiedad de la demandada Claudia Milena Suarez Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 43997684, se procede a **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 2 de junio de 2022. **Comunicar** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a320baf5ae3dd82c4b08b9918d1b31a0ad1e6bc06b3a07818e414e1d541f0b34**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a **avocar** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la parte demandada se notificó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022¹, y que, dentro del término otorgado no se presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Luis Alejandro Orozco Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.409.790, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 2 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1.467.453. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

¹ Folios 004-005 del expediente digital

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1006596b8b7b9c0dc27663d18817e70861b6e9970b2f0ba1f8a8bd26d57625**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 2 de junio de 2022, se reitera **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c0414f233f6d60bfa57aea9b706cc8a1b4f286324d8dd936dedf3bacfb3316

Documento generado en 28/07/2023 11:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 2 de junio de 2022, se reitera **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí decretadas.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd676e8d2fbd0c50ee3bd03267f15febba37cecd1cc0b46de1f154ece663efb**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones se observa que se encuentra pendiente la práctica de las diligencias de notificación de la pasiva, por lo que se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término máximo de 30 días, acredite la realización del acto procesal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2930e9178debc27fb539e5fa54c0ae413313d784307b03f8aef5a198de953de2

Documento generado en 28/07/2023 11:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 16 de junio de 2022, se reitera **COMUNICAR** a las entidades correspondientes las medidas cautelares allí.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db4be520f4f637a802021bbbabc41905b1fb772a5334f46a08b101098056cc**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 21 de abril de la anualidad¹, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Secretaría en caso de que exista o llegare embargo de remanentes, dese aplicación al artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b568902a0441b8c6d601e1d63db8a6cfa74f848ed0f6e44ae4b776aa741dd**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 011 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada por la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., que data del 1 de diciembre d 2022.

Analizada la documental referida, se observa que, el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Liliana del Carmen Blanco Puerto identificada con cédula de ciudadanía No. 1127661387, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 60.900. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2a27206a6ed98e0b9d19cda8b51960e4610284a45a5c655cff4c6b2d539ea6**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la parte demandada se notificó de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Carlos Arturo Contreras Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1090419316, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.117.018. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d483c7472f2c4b3b4b2fad31a1a674b95aa434417cbd66c0e4355e038139f23

Documento generado en 28/07/2023 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 003-009 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

De la revisión del expediente, se aprecia memorial a través del cual se aporta la notificación de que trata el artículo 292 del CGP enviada a parte pasiva, sin que se observe la citación preceptuada en el artículo 291 del CGP; por lo que resulta necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP realizada al demandado, y en caso de no haberla librado, proceda a rehacer el trámite de notificación personal teniendo en cuenta el orden previsto en las normas propias para el efecto.

Se le otorga el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades financieras¹, para fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios del 017-020 y 022 y 025 del expediente digital

Código de verificación: **e71ac27258e048bbe29656ac71c08cb84a88680f44f8bd03479b6bfac695141**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, a ello se accederá por ajustarse a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. **OFICIAR.** El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia, **DAR** aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7e186ab1b056ea57717f6ff23abe4dd8dce4636c66718dfbb4a459bb1fe446**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea WALTER RINCON CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.695.151 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A. BANCAMIA, BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., , CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., DAMERIS COLOMBIA, , HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., , BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$14.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a3dcfe94d357de04cd04f4e5143f7011f4023a5c3469a0ed5d00f2fea06f32**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada teniendo en cuenta la literalidad de los instrumentos aportados como base de ejecución.

Se advierte que, no se libraré orden de apremio solicitada por el documento denominado "FE-1445" por cuando no se incorporó dentro de los anexos aportados. Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a WALTER RINCON CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.695.151, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con Nit. No. 900987457-2 las siguientes sumas de dinero:

- i. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1211 del 20 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1240 del 29 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$265.227,20) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1245 del 29 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2023-00164-00

PARTE DEMANDANTE: COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

PARTE DEMANDADA: WALTER RINCON CHINCHILLA

Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- iv. SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1246 del 29 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- v. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1247 del 29 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vi. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1265 del 29 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- vii. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1266 del 29 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- viii. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1296 del 8 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ix. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$273.557,20) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1297 del 8 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- x. SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1298 del 8 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2023-00164-00

PARTE DEMANDANTE: COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

PARTE DEMANDADA: WALTER RINCON CHINCHILLA

- xi.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1314 del 9 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xii.** SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1315 del 9 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiii.** DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$273.557,20) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1316 del 9 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xiv.** CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1323 del 16 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xv.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1358 del 22 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xvi.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1360 del 22 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xvii.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1370 del 25 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xviii.** DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No.

FE-1371 del 25 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- xix.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1410 del 11 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xx.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1417 del 15 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxi.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1441 del 16 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxii.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1442 del 16 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxiii.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1455 del 21 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxiv.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1456 del 21 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxv.** CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1457 del 21 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- xxvi.** CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$472.144,40) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1458 del 21 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxvii.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1489 del 15 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxviii.** SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1510 del 15 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxix.** CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$190.257,20) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1511 del 15 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxx.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1517 del 15 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxxi.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1519 del 15 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- xxxii.** DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1520 del 15 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

xxxiii. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura de venta No. FE-1524 del 15 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de abril del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7873b11948fde3d2b6912b083b734c249663971c2ca6b19ea4698585ca33c2**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56575a1a8a058e3d729a2ea66ed467d65ad63ffd01f72955512a3c2bf6696e80**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00170-00
PARTE DEMANDANTE: ANDERSON CORONEL ARIAS
PARTE DEMANDADA: JUSNEY ANDREA ORTEGA LAZARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin que hubiere lugar a condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e122ce7aa62120f9d572a4a8259672b6d2a9abcafd13f65ca0200389eb9a3a**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00171-00
PARTE DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
PARTE DEMANDADA: VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80417a16e705c633112b6e5f6f42ace9f2fe08edcc0544f0eb1ce4ee587928c0

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: POSESORIO
RADICADO: 540014189002-2023-00176-00
PARTE DEMANDANTE: HUBER EVELIO ACEVEDO Y YESENITH ORTEGA CHIA
PARTE DEMANDADA: OMAR DE JESUS PEREZ VEGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto proferido el pasado 7 de julio de los cursantes, sin que se aprecie actuación en tal sentido durante el plazo otorgado para el efecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Recuérdese que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario establecido para este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

En ese orden, se advierte que, el memorial presentado por el extremo activo fue recibido de manera extemporánea, pues su recepción tuvo lugar después del cierre del Despacho del día en que venció el término, esto es, el 17 de julio de 2023 a las 3:50 p.m., incumpliendo los parámetros establecidos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b167360ed8a51f2dd17af426f2b7ef469655417cc1977296e1da7be6eb002**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea LILIA MARITZA PRADILLA identificada con CC No. 60.325.488 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO POPULAR. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$32.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-34035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de LILIA MARITZA PRADILLA identificada con CC No. 60.325.488. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77008e91d806e3145dbbd3015980541a23e67da50bcb41bb1a4aacbb3be81d1**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LILIA MARITZA PRADILLA** identificada con **CC No. 60.325.488** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS** identificada con **NIT 901.306.351-3**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 16.320.850) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 72.
- ii. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de marzo del 2023 al 30 de junio de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00177-00
PARTE DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.
PARTE DEMANDADA: LILIA MARITZA PRADILLA

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a MARIA JESSICA DUARTE CORREA como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ecc7de55a73298ec367dd1eb819260adf2f65d3ec5d9a7f21d9885ff293a5b**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00179-00
PARTE DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
PARTE DEMANDADA: RAFAEL ANDRES ALVAREZ SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36e3677e02bfab711576823d99520a0db08ffa3df5ff8c61f83dd01c6709a1**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:42 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado RENE ADERLEY QUIJANO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.445.401, como empleado de la empresa INMEDIATE LOGISTICA S.A.S. identificada con NIT. 901.201.310. **OFICIAR** al pagador y **ADVERTIR** que, en caso de no acatar lo ordenado, deberá responder por los valores no retenidos y se hará merecedor de multas sucesivas de 2 hasta 5 SMLMV. de conformidad con el numeral 9 y párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso. Las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta. **LIMITAR** la medida en la suma de \$48.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero o cualquier otro tipo de título bancario que posea el demandado RENE ADERLEY QUIJANO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.445.401, en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W, OCCIDENTE Y AGRARIO. **LIMITAR** la medida en la suma de \$48.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a7d73c8dae8ea611aec15b86f3a26f321d48e0a10b060225df1636d0aefb6**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a RENE ADERLEY QUIJANO ROMERO identificado con CC No. 1.090.445.401 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.924.093) por concepto de capital vertido en pagaré No. 066-0096-004565699.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- iii. UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.053.769) por concepto de capital vertido en pagaré No. 070-0096-003431598.
- iv. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar** la forma como la obtuvo y **allegar** las evidencias

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-000181-00
PARTE DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
PARTE DEMANDADA: RENE ADERLEY QUIJANO ROMERO CC 1.090.445.401

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43e89ec1c849dd4e270eef98535b2231667671807ace2c19f1298ce1524e9bb9

Documento generado en 28/07/2023 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo de pertenencia, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”*

Bajo este entendido, se evidencia en el contenido del escrito inicial y sus anexos que el predio en litigio se encuentra ubicado en la *“Avenida 12 No. 16CNBIS-01 María Paz”*; dirección que se localiza en la Comuna 6 de esta ciudad, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la que ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las Comunas 7 y 8 –Localidad Atalaya de Cúcuta, Norte de Santander- por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal -Reparto.

Por lo anterior, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta –Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: ELABORAR el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1011209fcb58e683336e529ac39437c8cb834dbf93a3aa4f1aa81064c8ce97**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Sería del caso avocar el presente asunto conforme lo señala el artículo 306 del Código General del Proceso, tras haber sido esta Judicatura quien dictó sentencia en el proceso radicado bajo el No. 54001418900220190090900, si no se observara que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander –“Por medio del cual se traslada transitoriamente el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de La Libertad con destino a la Ciudadela de Cúcuta y se toman otras determinaciones”- este Despacho **entregó** al Juzgado Primero Homólogo ubicado en la localidad de la Libertad, los procesos que cursaban en esta Sede Judicial **-incluyendo la causa origen de la providencia cuya ejecución se solicita-** para que asumiera su conocimiento conforme lo dispuso el mentado acto administrativo.

Bajo tal circunstancia, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, comoquiera que este Despacho carece de competencia para proceder a la ejecución de una sentencia proferida dentro de un proceso que ya no se encuentra bajo su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fa8a4243e9cdd2ac91239332baa606504da4169eae05d653cebefc6c7561b4**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó expresa la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición **debe ser expresa**.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos, particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida

TERCERO: RECONOCER personería a WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a6e478f32cc932654f631064df808cfd758f48daaa9d218c3049c8d95f415c**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por ALVARO ALEXANDER MUÑOZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.067.435 en contra de PORFIDIO RAMIREZ JAIMES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.496.386.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 384, 390 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ANDREA PAOLA SARMIENTO
*Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.*

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014189002-2023-000185-00
PARTE DEMANDANTE: ALVARO ALEXANDER MUÑOZ AVILA.
PARTE DEMANDADA: PORFIDIO RAMIREZ JAIMES.

JAIMES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e472299a41ba556cdcdd91557941b07964f7b44791060a3ecec096acc8a2a2e**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el pagaré aportado no exhibe los requisitos dispuestos en los numerales 1 y 3 el artículo 709 del Código de Comercio.

En efecto no se dejó expresa la promesa incondicional que exige la norma en cita ni la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, que se entiende de la referida disposición **debe ser expresa**.

Así las cosas, al no contener los referidos requisitos, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

TERCERO: RECONOCER personería a WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fbdebebc219092a4c4b215f507ffe4a326297b637f23af9257432620552ee4**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$40.024.103 y en el numeral quinto expresamente se dijo que la demandada adeuda a la fecha la suma contenida en dicho título. En efecto, el pagaré aportado, puntualmente en el ítem del valor, se pactó dicha suma.

Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$30.326.823 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$8.709.256 por intereses remuneratorios y \$988.024 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al valor, entiéndase su **importe total**, y la suma allá impuesta es la de \$40.024.103.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00188-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en nombre de la demandante a YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO como apoderada principal y como suplentes a LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ y ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa4fb09a0af5e1ab65d51780f0561aa06550cba1e8199c96bc6cf8e2c92450c**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en debida forma, pues solo se aprecia documento que refiere la situación actual de la entidad, sin que con ello se cumpla lo exigido en los artículos 84 y 85 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491fa583318eb93d40736d4c7e4643ff1aa467820ce7b1e9a18dfbb8d51d0d5d**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de sucesión, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 12° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*.

Del contenido de la demanda se extrae que el *“causante Gustavo Escalante, quien se identificaba con el número de Cédula N°5.395.452, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Cúcuta el día 7 de abril de 2018, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Cúcuta”*.

No obstante, en lo relativo a la indicación del último domicilio del causante, no se encuentra detallada puntualmente la ubicación, a efectos de establecer la competencia en el asunto.

Si bien el parágrafo del artículo 17 del CGP, le atribuye el conocimiento de los procesos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo canon a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cierto es que el ejercicio de jurisdicción asignada a esta Unidad Judicial se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

Por lo anterior, resulta forzoso requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, complementa la información señalada en el escrito inicial, indicando la última localidad y/o comuna donde se ubicaba el causante Gustavo Escalante, a efectos de determinar si aquella hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, complementa la información señalada en el escrito inicial, indicando la última localidad y/o comuna donde se

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICADO: 540014189002-2023-00190-00
PARTE DEMANDANTE: MERLY YAZMIN ESCALANTE OLARTE
CAUSANTE: GUSTAVO ESCALANTE

ubicaba el causante Gustavo Escalante, a efectos de determinar si aquella hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caf83a1a5c1624c443a8b41c6aa2fc8aaa7f2a933cabe94e6226fd8366fe5cd**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá informar las cuotas vencidas y fechas de causación de los intereses moratorios señalados en el ítem 1.-1 del acápite de pretensiones y plasmados en el instrumento base de ejecución por la suma de \$1.838.020. Lo anterior, teniendo en cuenta que igualmente se pretende el cobro por el mismo concepto a partir del vencimiento del título valor, por lo que se requiere la aclaración en aras de no librar orden de pago por el mismo periodo.
- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante en debida forma, pues solo se aprecian documentos que refieren la situación actual de la entidad y certificado de inscripción de documentos, sin que ello supla la exigencia señalada en los artículos 84 y 85 del CGP.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5153d66b1f76aff11bb6f32413de1664b8d619fb7a8b8d784d844ce14ed16f99**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00192-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN.
PARTE DEMANDADA: MONICA MILEIDY GUERRERO ALBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-228373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del demandado MONICA MILEIDY GUERRERO ALBA identificada con CC No. 27.721.416. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MONICA MILEIDY GUERRERO ALBA identificada con CC No. 27.721.416 en cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$36.200.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f055f4e6e14515c2de0f41d684d8f1189ba150029948bd196c2285c92fad3b7**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MONICA MILEIDY GUERRERO ALBA** identificada con **CC No. 27.721.416** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. -FINANCIERA COMULTRASAN**, identificada con **NIT 804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$18.081.466) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 090-0096-005010265.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014189002-2023-00192-00

PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN.

PARTE DEMANDADA: MONICA MILEIDY GUERRERO ALBA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e4605d39649acfec1c4adf57c3725e7a43c357e0eff725781a375d9a403fc**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-56612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de CENAIDA ROSA CASTRO PEREZ identificada con CC No. 60.343.079. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-227202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de NUBIA DEL CARMEN CASTRO PEREZ identificada con CC No. 60.323.016. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a85d9057e0e95c8d8002d108aa93d99cdf762122dca0a174cc7e8ff7b57db**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago, advirtiendo que, en cuanto a los intereses moratorios solicitados, se tendrá en cuenta la fecha de vencimiento plasmada en el instrumento base de recaudo aportado, atendiendo a su literalidad. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **CENAIDA ROSA CASTRO PEREZ** identificada con **CC No. 60.343.079** y a **NUBIA DEL CARMEN CASTRO PEREZ** identificada con **CC No. 60.323.016**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con **NIT No. 900.515.759-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$12.554.314), por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en pagaré No. 38980.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00193-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: CENAIDA ROSA CASTRO PEREZ y NUBIA DEL CARMEN CASTRO PEREZ

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en nombre de la demandante a ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada principal y como suplentes a LIZETH PAOLA PINZON ROCA, JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ y en los términos y para los efectos del poder conferido -artículos 74 del C.G.P., y 5 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f413916085bc2c59b5096c856b8ddde8a6faf9db79f5bfc3c4446c9c87e1863**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:56 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Deberá aclararse los hechos y las pretensiones de la demanda de cara al contenido literal del instrumento base de recaudo, especificando las cuotas vencidas que se pretenden cobrar, sus valores y los periodos de causación de intereses moratorios que le asisten a cada una de ellas.

-Deberá indicarse el lugar donde se encuentra el original del documento objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JENIFFER JANETH ESTEVEZ VILLAMIZAR como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9cece683e20c33d71a44be9af6e6c14d29b4df99b7e79c06261035027203a1**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se librára la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **STEFANY ANDREA LIZCANO MENDOZA identificada con CC No. 1.090.502.755** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **BANCO DE BOGOTA identificado con NIT No. 860.002964-4**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$22.739.559) por concepto de capital vertido en pagaré No. 359429192. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa 11.75%EA desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 5 de julio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.824.095) por concepto de capital vertido en pagaré No. 457811975. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa 25.62%EA desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 5 de julio de 2023. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-315903. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014189002-2023-00195-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
PARTE DEMANDADA: STEFANY ANDREA LIZCANO MENDOZA

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.**

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8d6306a3dd88b0eada4da71ee7040c6d950ec59400b55763c31b5b3efb3d95**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-En el acápite de notificaciones no se mencionó el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, conforme lo exige el artículo 82, numeral 10 del CGP.

-No se informó la dirección electrónica de la parte demandada, así como tampoco se señaló la manifestación expresa de que trata el parágrafo primero del artículo 82 del CGP.

*En caso de relacionar dirección electrónica del demandando, deberá cumplir a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

-La pretensión segunda relativa al cobro de los intereses de plazo no resulta clara por lo que deberá especificarse el periodo por el cual se causaron, lo que tendrá que guardar congruencia con el instrumento base de recaudo aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00196-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES PINEDO CLARO
PARTE DEMANDADA: EDER ISAYD LAZARO AREVALO

so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a RENSON JAVIER ESPINOSA RINCON como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70bd4031180b2e9e6bca4b2f23221e9ecd1d3b85e70952c373ba0042e6e1b34**

Documento generado en 28/07/2023 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>